TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-014/2019

PROMOVENTE: MARTÍN SAMAGUEY CÁRDENAS

AUTORIDADES RESPONSABLE: SECRETARIO Y REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA CAMACHO OCHOA

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA

Morelia, Michoacán, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

SENTENCIA que: **a) Declara la existencia** de la violación en perjuicio del actor, de su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo; **b) Decreta la nulidad de** la vigésima novena sesión ordinaria del Ayuntamiento de Zamora, y en consecuencia, r**evoca los acuerdos** tomados en ésta; y **c) Restituye al actor** el uso y goce del derecho violentado.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, Martín Samaguey Cárdenas.
Reglamento de Sesiones:	Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Zamora de Hidalgo, Michoacán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario:	Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES

1. Sesión del *Ayuntamiento*. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve,[1] se llevó a cabo la vigésima novena sesión ordinaria del *Ayuntamiento*.[2]

2. *Juicio ciudadano*. El veinte de marzo se recibió en la oficialía de partes de este *Tribunal*, escrito de demanda de *juicio ciudadano* suscrito por el Presidente Municipal de Zamora, Martín Samaguey Cárdenas,[3] promovido en contra del *Secretario* y de ocho Regidores del citado *Ayuntamiento*,[4] en el que aduce la violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, con motivo de la celebración de la sesión del *Ayuntamiento* previamente referida.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL

1. Registro y turno a ponencia. El veintiuno de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-014/2018, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la *Ley Electoral*.

2. Radicación y requerimiento de trámite de ley. En la misma fecha, la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo; además, requirió a las autoridades

---

[1] Las fechas que con posterioridad se citen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo señalamiento diverso.
[2] Obra acta de la sesión a fojas 28 a 50 del expediente.
[3] Obra en autos a fojas 2 a 19.
[4] Secretario del *Ayuntamiento*: David Martínez Gowman; Regidores: Rosa Berenice López Guizar, Juan Carlos Garibay Amezcua, José Luis Ramírez Barriga, Janya Ivonne del Río Galván, Alfonso Cortés Montesinos, Rebeca Ramos Méndez, María Nancy Lucía Hernández Rodríguez y Fidel Jaime Bautista Hernández.

responsables a efecto de que realizaran el trámite legal del medio impugnativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la *Ley Electoral*.

3. Cumplimiento. Mediante acuerdo de dos de abril,[5] se tuvo al *Secretario* y a los Regidores del *Ayuntamiento* en cuanto autoridades responsables, rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes.

Sin embargo, en atención a que la publicitación del medio impugnativo abarcó días inhábiles –sábado veintitrés y domingo veinticuatro de marzo– en el mismo acuerdo se requirió nuevamente a las autoridades responsables, a fin de que llevaran a cabo dicha publicitación en términos del artículo 23 inciso b), de la *Ley Electoral*. Lo anterior, se tuvo por cumplido mediante acuerdo de nueve de abril.[6]

4. Requerimientos. Mediante sendos acuerdos de nueve de abril, veinticinco de abril y veinte de mayo,[7] se requirió al *Secretario* para que remitiera diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto; requerimientos que fueron debidamente cumplimentados, tal y como se acordó en autos de doce de abril, treinta de abril y veintiuno de mayo.[8]

6. Admisión y cierre de instrucción. El treinta de mayo se admitió a trámite el presente *juicio ciudadano*; además, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, a fin de estar en posibilidad de proponer al Pleno del *Tribunal* el proyecto de sentencia correspondiente.

---

[5] Obra en autos a fojas 78 a 82.
[6] Obra en autos a fojas 279 y 280.
[7] Obran en autos a fojas 279 a 280, 298 a 299 y 346, respectivamente.
[8] Obran en autos a fojas 291, 306 a 307 y 348, respectivamente.

III. COMPETENCIA

El Pleno de este *Tribunal* tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que se trata de un medio de impugnación promovido como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por un ciudadano –Presidente Municipal de Zamora– por su propio derecho, en el que aduce la vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II, del *Código Electoral*; así como en los diversos 5, 73, 74 inciso c) y 76 de la *Ley Electoral*.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER

El *Secretario* en cuanto autoridad responsable aduce, en primer término, que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 fracción II de la *Ley Electoral*, relativa a que la materia de la impugnación no se ajusta a las reglas particulares de procedencia del *juicio ciudadano*,[9] aduciendo además que la demanda es frívola.

Ello, ya que en su concepto: **a)** no se provocó lesión alguna al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo; **b)** en ningún momento se ha impedido al *Presidente Municipal*, el ejercicio pleno del cargo para el cual fue electo; **c)** no se identifica una actuación específica que el *Presidente Municipal* refiera como violatoria de sus derechos, lo

[9] Respecto de dicha causal, el *Secretario* invoca además el artículo 10 fracción VII de la *Ley Electoral*, relativo a la causal de improcedencia del medio impugnativo por carecer de nombre y firma autógrafa del promovente. No obstante, este *Tribunal* estima que dicho señalamiento obedece a un error involuntario del *Secretario* en la redacción, toda vez que no realiza señalamiento alguno a fin de evidenciar la falta de firma en la demanda, además de que ésta se aprecia a simple vista en todas las fojas de su escrito.

que lo deja en estado de indefensión; **d)** adolece de causa de pedir; y **e)** que la materia de la impugnación deriva de la *Ley Municipal* y del *Reglamento de Sesiones*, y por tanto, no resultan de la competencia de este *Tribunal*.

A criterio de este órgano colegiado**, no se actualiza dicha causal de improcedencia,** toda vez que el medio impugnativo se ajusta a lo previsto en los artículos 73 y 74 inciso c) de la *Ley Electoral*, al ser promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, y en el que aduce que la actuación del *Secretario* y de los Regidores con motivo de la celebración de la vigésima novena sesión del *Ayuntamiento*, resulta violatoria de su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo.

De ahí que, en todo caso, la actualización o no de las violaciones aducidas por la parte actora, corresponde al estudio de fondo que realice este *Tribunal* respecto de la problemática sometida a su consideración, y no a una cuestión que genere la improcedencia del juicio.[10]

Por otra parte, sostiene el *Secretario* que la demanda resulta frívola, ya que ningún acto o acuerdo realizado en la sesión en cuestión, fue encaminado a invadir esferas, usurpar cargos o crear dependencias o entidades.

Respecto de la frivolidad aducida, cabe tener en consideración que la frivolidad de un recurso implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda; situación que no acontece en la

[10] Al respecto, sirve de apoyo como criterio orientador en la materia, la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de dos mil dieciséis. Novena época, tomo XV, p. 5.

especie, toda vez que el *Presidente Municipal* sí señala hechos y agravios específicos encaminados a poner de manifiesto las violaciones aducidas.[11]

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Ahora bien, las circunstancias precisadas no se actualizan en el presente asunto, puesto que el escrito de demanda colma todos sus requisitos de formalidad -como se verá con posterioridad- donde el promovente sostiene que la actuación del *Secretario* y de los Regidores con motivo de la celebración de la vigésima novena sesión del *Ayuntamiento*, resulta violatoria de su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 11 fracción VII de la *Ley Electoral*, relativa a que el medio de impugnación es frívolo.

V. PROCEDENCIA

El *juicio ciudadano* reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15 fracción IV, 73 y 74 inciso c) de la *Ley Electoral*, como enseguida se demuestra.

[11] Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 33/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE***

a) Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 9 de la *Ley Electoral*, como se evidencia enseguida.

La materia de la presente impugnación –como se precisará detalladamente en el apartado correspondiente– abarca, en esencia, dos cuestiones: **1)** Que no se siguió el procedimiento legal y reglamentario para convocar a la vigésima novena sesión del *Ayuntamiento* de veintisiete de febrero; y **2)** Que el *Secretario* y los Regidores asumieron facultades exclusivas del Presidente Municipal, tanto para convocar a la sesión de mérito, como en la aprobación de uno de los acuerdos tomados en ésta.

Al respecto, el *Presidente Municipal* sostiene que tuvo conocimiento del acto impugnado el trece de marzo, durante el desarrollo de la trigésima sesión ordinaria del *Ayuntamiento*.

Dicha afirmación no se encuentra desvirtuada por ninguna de las autoridades responsables y no existe en el expediente prueba en contrario.

Entonces, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del jueves catorce de marzo al miércoles veinte del mismo mes, como se evidencia enseguida:

Fecha conocimiento	Día 1	Día 2	Inhábil	Inhábil	Inhábil	Día 3	Día 4
Miércoles 13 marzo	Jueves 14 marzo	Viernes 15 marzo	Sábado 16 marzo	Domingo 17 marzo	Lunes 18 marzo	Martes 19 marzo	Miércoles 20 marzo

Ello es así, en atención a que los días sábado y domingo son inhábiles al no estar en curso proceso electoral alguno, mientras que, el lunes dieciocho de marzo, también es inhábil en términos

de lo dispuesto por el artículo 74 fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

En tales condiciones, si el *Presidente Municipal* tuvo conocimiento del acto impugnado el trece de marzo, y la demanda fue interpuesta directamente ante este *Tribunal* el veinte siguiente, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

b) Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; constan el nombre y firma del actor, así como el carácter con el que promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como a los autorizados para tales efectos; se precisan los actos impugnados y las autoridades responsables; se expresan los hechos que motivaron su impugnación, los agravios que considera le causan y ofrece pruebas.

c) Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, ya que considera que con motivo de la celebración de la vigésimo novena sesión del *Ayuntamiento*, se vulneró su derecho político electoral a ser votado en la vertiente del desempeño del cargo.

d) Legitimación. El juicio lo promueve parte legítima, ya que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 inciso c) de la *Ley Electoral*, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio del derecho político electoral de ser votado; tal y como acontece en el presente caso, ya que la impugnación es promovida por un ciudadano, en su carácter de Presidente Municipal, quien aduce una violación a dicho derecho en su vertiente del desempeño del cargo.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido el citado requisito, toda vez que la materia de la impugnación no se encuentra comprendida dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la *Ley Electoral* que deba ser agotado previamente a la interposición del presente *juicio ciudadano*, por virtud del cual se le pueda restituir el uso y goce del derecho político electoral que estima violentado.

VI. CUESTIÓN PREVIA

Pronunciamiento sobre pruebas supervenientes

Por acuerdo de treinta de abril,[12] la Magistrada Instructora determinó reservarse el pronunciamiento respecto de las pruebas que, con el carácter de supervenientes, ofreció el *Secretario* en cuanto autoridad responsable, consistentes en la lista de asistencia, el orden del día y el acta de la trigésima sexta sesión ordinaria del *Ayuntamiento*.

Al respecto, este órgano jurisdiccional en Pleno determina **tener por no admitidas** dichas probanzas.

Ello, ya que no obstante que surgieron con posterioridad a la presentación del medio impugnativo, no guardan relación con los agravios formulados por la parte actora en su escrito de demanda,[13] es decir, no cumplen con el principio de pertinencia al no tener una relación inmediata con los hechos controvertidos.[14]

---

[12] Obra en autos a foja 306 a 307.
[13] Criterio similar sostuvo la Sala Regional Toluca, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-214/2018 y acumulados.
[14] Resulta aplicable la razón esencial de la Tesis Aislada I.1o.A.14 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS”.**

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El Presidente Municipal de Zamora, Martín Samaguey Cárdenas, manifiesta que con motivo de la celebración de la vigésima novena sesión del *Ayuntamiento*, así como con la aprobación del Acuerdo número 70 tomado en la misma –relativo a la creación de la Coordinación de Asuntos Migrantes, además de la designación de su titular y su adscripción a una regiduría específica– se vulneró su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, aduciendo los siguientes **agravios:**

a) **El *Secretario*** no siguió el procedimiento legal y reglamentario para la celebración de las sesiones de cabildo que se encuentra establecido en la *Ley Municipal* y en el *Reglamento de Sesiones*, toda vez que:

- Se extralimitó en sus funciones al ejercer directamente las facultades que dichos ordenamientos otorgan al Presidente Municipal para la preparación de la convocatoria, la integración de los puntos del orden del día y la citación para la sesión de cabildo.

- Llevó a cabo dichos actos *motu proprio* –por su propia iniciativa– sin acordar lo conducente con el citado *Presidente Municipal*, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 28 y 54 fracciones I y II de la *Ley Municipal*, así como el diverso 5 fracción I del *Reglamento de Sesiones*.

- Obró de mala fe en la redacción del citatorio a la sesión de cabildo, al asentar dolosamente que convocaba “por instrucciones y en acuerdo con el Presidente Municipal”.

- Invadió la esfera competencial del Presidente Municipal, respecto de la facultad que le confiere el artículo 49 fracción IV de la *Ley Municipal*, relativa convocar y presidir las sesiones del *Ayuntamiento*.

- No le entregó al *Presidente Municipal* el citatorio a la sesión.

- Indebidamente presidió la sesión del *Ayuntamiento*, ya que al no ser miembro del cabildo –acude a las sesiones con voz informativa y sin derecho a voto– no puede asumir las facultades que la *Ley Municipal* y el *Reglamento de Sesiones* establecen para el Presidente Municipal durante el desarrollo de las sesiones, tales como el voto de calidad consagrado en el artículo 28 de la citada Ley.

b) **Los Regidores** asistentes a la sesión invadieron la esfera competencial del Presidente Municipal, respecto de las facultades que le confieren los artículos 49 fracción XVI y 93 de la *Ley Municipal*, relativas a nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda, así como para autorizar la creación y supresión de dependencias, entidades y unidades administrativas; ello, al autorizar la creación de una unidad administrativa, así como por la designación de su titular y su adscripción a una regiduría específica, sin sujetarse a lo contemplado en la *Constitución Local*, en la *Ley Municipal*, en el presupuesto de egresos del municipio de Zamora y en el organigrama aprobado para el ejercicio fiscal 2019, lo que además contraviene lo dispuesto en el artículo 126 de la *Constitución Local*, ya que los Regidores no tienen mando directo sobre los empleados del *Ayuntamiento*.

Con base en lo anterior, como se apuntó, el *Presidente Municipal* aduce una vulneración a su derecho político electoral de ser votado

en la vertiente del ejercicio del cargo, y solicita de éste órgano jurisdiccional se le restituya en el goce del derecho presuntamente violentado.

2. DECISIÓN

Es **fundado el agravio** precisado en el inciso **a)** que antecede, en atención a que el *Secretario* no se ajustó al procedimiento legal y reglamentario para la celebración de las sesiones de cabildo que se encuentra establecido en la *Ley Municipal* y en el *Reglamento de Sesiones*, y con ello se vulneró en perjuicio del *Presidente Municipal*, su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

3. JUSTIFICACIÓN

3.1 Marco jurídico y jurisprudencial aplicable

De conformidad con los artículos 41 base VI y 116 fracción IV inciso l) de la *Constitución Federal*, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, entre otros, el de ser votado.

Por su parte, el artículo 73 de la *Ley Electoral*, dispone que el *juicio ciudadano* sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sobre el derecho a ser votado, la *Sala Superior* ha considerado en diversas ejecutorias,[15] que éste no sólo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca los derechos de ocupar el cargo, de permanecer en él y de desempeñar las funciones que le son inherentes.

En este sentido, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, ni tampoco a la declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, es decir, el ocupar, desempeñar y mantenerse en el cargo encomendado por la ciudadanía, durante todo el periodo para el cual fue electo.[16]

Además, sostuvo que tal derecho no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, ya que una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos.

Por otra parte, sustentó que la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; de ahí que tales derechos deben ser objeto de tutela judicial mediante el *juicio ciudadano*, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

---

[15] Por ejemplo, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015.
[16] Jurisprudencia 20/2010 de *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.**

También ha destacado la *Sala Superior* que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a un servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que ejerza de manera efectiva sus atribuciones y cumpla las funciones que la ley le confiere por mandato ciudadano. Por tanto, el obstaculizarle ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado.[17]

Así, dentro del derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva.

Por otra parte, el artículo 11 de la *Ley Municipal* refiere que los Ayuntamientos son órganos colegiados, deliberantes y autónomos, electos popularmente de manera directa, además de que constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio.

El Ayuntamiento, en términos del artículo 14 del ordenamiento en cita, dispone que éste se integra con **un Presidente Municipal**, que será el representante del mismo y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal; **un cuerpo de Regidores** que representarán a la comunidad y cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; **y un Síndico,** responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

[17] Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015. Además, ha sido adoptado por este *Tribunal*, por ejemplo en las sentencias recaídas a los expedientes TEEM-JDC-003/2017 y TEEM-JDC-097/2017.

En ese tenor, el artículo 26 de la Ley en cuestión, establece que para resolver los asuntos que le correspondan, el Ayuntamiento podrá celebrar sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes e internas.

Por su parte, en su artículo 28, la Ley que nos ocupa dispone que **las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a través del Secretario del mismo.** Asimismo, precisa que la citación deberá realizarse de forma personal –de ser necesario en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento– por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, o veinticuatro cuando se trate de extraordinarias.

El mismo artículo de igual forma establece, que las sesiones serán dirigidas por el Presidente Municipal; en su ausencia, por el Síndico; y en ausencia de ambos, por quien determine la mayoría de los asistentes. Además, refiere que los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad en caso de empate.

Ahora bien, por lo que ve a las atribuciones del Presidente Municipal, el artículo 49 fracción IV de la *Ley Municipal*, le confiere la de convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento, misma que se replica en el diverso 5 fracción I del *Reglamento de Sesiones*, que precisa que dicha convocatoria se hará mediante oficio y asistido por el Secretario.

Respecto de las funciones del Secretario establecidas en el artículo 54 de la *Ley Municipal*, destacan en lo que al caso interesa, las contenidas en las fracciones I y II, relativas a acordar directamente con el Presidente Municipal, así como a citar oportunamente y por escrito a sesiones del Ayuntamiento, **previo acuerdo del**

Presidente Municipal, así como acudir a las mismas con voz informativa pero sin voto.

3.2 Caso concreto

3.2.1 El *Secretario* no observó el procedimiento establecido en los artículos 28 y 54 fracción II de la *Ley Municipal*

Como se apuntó, los referidos dispositivos legales disponen que las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a través del Secretario, quien tiene la función de citar oportunamente y por escrito, previo acuerdo del Presidente Municipal.

En ese sentido, el *Presidente Municipal* sostiene que **no acordó** con el *Secretario* **ni convocó** a la vigésima novena sesión del *Ayuntamiento*. Manifestación que, a criterio de este *Tribunal*, constituye una negativa lisa y llana, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 21, parte final, de la *Ley Electoral*,[18] en todo caso corresponde a la autoridad responsable –*Secretario*– acreditar que la convocatoria fue acordada con el citado Presidente.[19]

En efecto, obran en autos trece oficios[20] –todos identificados con la clave SM/0270/02/19– relativos a los citatorios dirigidos a la Síndico Municipal y a los doce Regidores, para asistir a la vigésima novena sesión del *Ayuntamiento*.

---

[18] El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.
[19] Aplicable por identidad sustancial la tesis 1ª. CLXXV/2015, Primera Sala, de rubro: **"ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR",** consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, p. 392.
[20] Fojas 182 a 194 del expediente en que se actúa.

En todos ellos, se advierte la leyenda *"…Por medio del presente, por instrucciones y acuerdo del Presidente Municipal, Martín Samaguey Cárdenas (…) tengo a bien citarlo a la* ***Vigésima Novena Sesión Ordinaria*** *del Ayuntamiento…"*

Documentales que, en términos del artículo 17 fracción III de la *Ley Electoral*, se constituye, como públicas al haber sido expedidas y certificadas por el *Secretario* –en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 53 fracción VIII de la *Ley Municipal*– y por tanto, con fundamento en el artículo 22 fracción II de la citada *Ley Electoral*, cuentan con valor probatorio pleno y resultan suficientes para acreditar que el *Secretario* convocó a la citada sesión, bajo el supuesto normativo de que la convocatoria en cuestión, fue acordada con el *Presidente Municipal*.

No obstante, no ofreció medio probatorio alguno para soportar tal afirmación, incumpliendo así con la carga probatoria que le impone el artículo 21 de la *Ley Electoral*, relativa a que el que afirma está obligado a probar.

Aunado a ello, es de resaltar que, contrario a lo asentado en los citatorios de mérito, se contradice el *Secretario* al rendir su informe circunstanciado,[21] en el que sostiene que *"…el suscrito en cumplimiento de mis funciones como Secretario del Ayuntamiento y jefe de gabinete, de Zamora, Michoacán y en virtud de los oficios presentados por los integrantes del Ayuntamiento y jefe de gabinete (sic), una vez que se reunió la mayoría prevista en artículo que antecede,*[22] *el suscrito procedió a realizar la convocatoria que marca la Ley a efecto de llevar a cabo la vigésima sesión ordinaria del Ayuntamiento de Zamora…".*[23]

[21] Obra en autos a fojas 108 a 129.
[22] Hace referencia al artículo 28 de la *Ley Municipal*, que dispone que las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.
[23] Visible a foja 22 del informe circunstanciado.

Los oficios a los que hace referencia el *Secretario*, son los identificados con las claves RFIyC/028/II/2019, RSMN/020/02/2019, RPPDRYNM 014/02/2019, RFIyC/029/II/2019,[24] suscritos por distintos regidores, en los cuales solicitan al *Secretario* la inclusión de diversos puntos en el orden del día de la vigésima novena sesión del *Ayuntamiento*.

No obstante, en dichos oficios no consta la solicitud expresa de los Regidores para que se convoque a sesión del *Ayuntamiento*, sino que únicamente solicitan la referida inclusión de temas al orden del día.

De ahí que, en la temática que nos ocupa, **se acredita que la convocatoria a la vigésima novena sesión del *Ayuntamiento*, no fue convocada por el *Presidente Municipal*, sino por el *Secretario*,** contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 28 de la *Ley Municipal*.

Por otra parte, **también se acredita que el *Secretario* no convocó al *Presidente Municipal*** a la vigésima novena sesión del *Ayuntamiento*.

En efecto, en su informe circunstanciado, el *Secretario* manifestó en primer término, haber convocado a la multicitada sesión mediante citatorios que fueron entregados, entre otros, al *Presidente Municipal* Martín Samaguey Cárdenas; no obstante, no acompañó dicho citatorio a la documentación remitida con su informe.

Atento a ello, mediante acuerdo de nueve de abril,[25] se le requirió a efecto de remitiera a la Ponencia Instructora el citatorio en cuestión.

[24] Obran en autos a fojas 162 a 167.
[25] Obra en autos a fojas 279 a 280.

En cumplimiento a ello, el *Secretario* presentó escrito[26] en el que manifestó *"…que dicho citatorio fue entregado por el suscrito en forma personal al C. Presidente de Zamora C. Martín Samaguey Cárdenas, el día 25 de febrero del año en curso, en la oficina de la presidencia municipal, dicha entrega se realizó en presencia de los funcionarios municipales Síndico, Doctora Judith Nájera Alvarado y del Contralor C. Alfonso Navarro García, no creyendo necesario el referido presidente firmar o acusar de recibido, por lo que me es imposible presentar el acuse…".*

No obstante su manifestación, ésta resulta insuficiente para tener por acreditado que convocó al *Presidente Municipal* a la sesión en cuestión, toda vez que no se encuentra robustecida con medio probatorio alguno dentro del expediente en que se actúa.

Cabe destacar, que no pasa desapercibido para este *Tribunal*, el señalamiento del *Secretario* relativo a que el *Presidente Municipal*, sí tenía conocimiento de que se llevaría a cabo la vigésima novena sesión del *Ayuntamiento* el veintisiete de febrero, al haber estado presente en la vigésima sesión, en la que se aprobó el calendario de sesiones, mismo que establece que la citada vigésima novena se celebraría en tal fecha.

Sin embargo, el hecho de que se haya aprobado un calendario con las fechas de las sesiones del *Ayuntamiento* que habrán de celebrarse, no exime al *Secretario* de observar el procedimiento que le impone el artículo 28 de la *Ley Municipal*, pues no existe disposición normativa o reglamentaria que establezca que para cumplir con las formalidades de las citaciones a las sesiones de *Ayuntamiento*, sea suficiente establecer un calendario, sino que se debe atender a la norma prevista expresamente para tal efecto.

[26] Obra en autos a foja 297.

Por tanto, con el análisis de los motivos de disenso que anteceden, **queda de manifiesto que el *Secretario* ejerció una facultad que no le corresponde, al convocar a la vigésima novena sesión del *Ayuntamiento* sin previo acuerdo con el *Presidente Municipal*, además de que no convocó al citado Presidente para que asistiera a la misma.**

Así las cosas, acorde con el marco normativo previamente expuesto, dentro del derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva.

De ahí que, a criterio de este *Tribunal*, el hecho de que el *Secretario* haya ejercido facultades que competen al *Presidente Municipal*, además de no haberlo convocado a la sesión de mérito y, por tanto, no haya acudido a la misma a efecto de presidirla y ejercer su voto, conlleva la falta de un debido ejercicio de sus funciones, al dejar de desempeñar una atribución esencial a su cargo; situación que, evidentemente, **constituye un obstáculo para el ejercicio de su cargo.**

Entonces, al haberse acreditado que la actuación del *Secretario* violentó en perjuicio del *Presidente Municipal* su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, **lo conducente es restituir al servidor público en el uso y goce de su derecho.**

En tal contexto, este *Tribunal* considera que a ningún sentido práctico conduciría estudiar los restantes motivos de disenso hechos valer por el actor, en virtud de que lo resuelto hasta aquí le trae el mayor beneficio, pues se colma su pretensión

respecto a que se revoque el acto reclamado y se le restituya en el goce del derecho violentado.[27]

A fin de realizar lo anterior, en primer término, lo procedente es **declarar la nulidad** de la vigésimo novena sesión del *Ayuntamiento* y, en consecuencia, **revocar** los acuerdos tomados en ésta.

Ello, al haberse acreditado que la convocatoria a la citada sesión se encuentra viciada de origen, toda vez que fue realizada en contravención al procedimiento estipulado en la *Ley Municipal* y en el *Reglamento de Sesiones* –es decir, por un funcionario público que no cuenta con facultades para ello–; de ahí que no pueda surtir efecto legal alguno.[28]

En consecuencia, a fin de restituir al *Presidente Municipal* en el goce de su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, lo conducente es que, en el plazo de cinco días y antes de cualquier otra sesión, así como en estricta observancia a lo dispuesto en la *Ley Municipal* y en el *Reglamento de Sesiones*, **convoque al *Ayuntamiento* a sesión**, en la que se deberán someter nuevamente a consideración de sus integrantes, los puntos tratados en la vigésima novena sesión.

Lo anterior, en el entendido que se deberán tomar en cuenta las gestiones o avances que hayan acontecido respecto de los acuerdos tomados en aquella sesión, a fin de no vulnerar derechos adquiridos.

---

[27] Jurisprudencia P./J. 3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDERAL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".**

[28] Resulta aplicable la razón esencial de la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE".**

Finalmente, respecto de la conducta acreditada al *Secretario* del *Ayuntamiento*, lo conducente es **dar vista de esta resolución a la Contraloría Municipal** a fin de que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda; asimismo, **al Congreso del Estado**, para que tenga conocimiento del sentido de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación invocada.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la vigésima novena sesión del *Ayuntamiento* y, en consecuencia, **se revocan** los acuerdos tomados en ésta.

TERCERO. El *Presidente Municipal*, en el plazo de cinco días y antes de cualquier otra sesión, en estricta observancia a lo dispuesto en la *Ley Municipal* y en el *Reglamento de Sesiones*, deberá convocar a sesión del *Ayuntamiento*, en la que se sometan nuevamente a consideración de sus integrantes, los puntos tratados en la vigésima novena sesión.

CUARTO. Una vez celebrada la sesión, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra, el *Secretario* deberá remitir a este *Tribunal*, las constancias atinentes al cumplimiento de la presente ejecutoria.

QUINTO. Dese vista de este fallo a la Contraloría Municipal y al Congreso del Estado, en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al promovente; **por oficio** al *Secretario*, a los Regidores promoventes, a la Contraloría Municipal y al Congreso del Estado; **y por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley Electoral*, así como en los diversos 40 fracción VIII, 42, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con cincuenta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del *Código Electoral* y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-014/2019, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la cual consta de veinticuatro páginas incluida la presente. Conste.